

acción reivindicatoria, al amparo del artículo 348 del Código Civil. La coope-
ración, tolerada por la arrendadora, estaba ligada al mantenimiento de la
relación arrendaticia, por lo que extinguida ésta ha de extinguirse la relación
derivada, sin que sea posible que recupere una cualidad autónoma.

C. R. R.

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

*LEGITIMACION ACTIVA.—LA ACCION DECLARATIVA HA DE EJERCITARSE
POR QUIEN DICE OSTENTAR EL DERECHO QUE RECLAMA O POR
QUIEN TENGA SU REPRESENTACION VOLUNTARIA O LEGAL. (SENTENCIA
DE 10 DE JUNIO DE 1992.)*

Ponente: Excmo. Sr. D. Matías Malpica y González-Elipe.

Hechos.—La Asociación denominada «Unión Profesional de Agricultores y
Ganaderos del Monte Acotado de Erla» promovió demanda interesando la
declaración de que sus miembros están poseyendo y cultivando distintas par-
celas rústicas enclavadas dentro de mayores fincas que figuran inscritas en el
Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento de Luna; que dichas
parcelas las vienen cultivando y poseyendo dichos miembros por sí mismos o
por sus causantes, quieta, pacífica e ininterrumpidamente hace más de treinta
años, sin oposición, y que no tienen dichas parcelas la naturaleza de bienes
comunales.

A la demanda, dirigida contra los Ayuntamientos de Erla y de Luna, con-
testó el primero oponiéndose parcialmente a ella, y el Ayuntamiento de Luna
se opuso alegando la falta de legitimación activa y solicitó en definitiva la
absolución de la demanda. Esta última tesis fue aceptada por las sentencias de
ambas instancias.

Planteado el recurso de casación es rechazado por el Supremo en base a
la siguiente

Doctrina.—Siendo, como es, la acción declarativa una acción dimanante del
dominio, ha de entenderse que quien la ejercita ha de ser el que dice ostentar
ese derecho cuya declaración reclama; y que de no hacerlo personalmente el
propietario ha de ejercitarlo otra persona natural o jurídica que venga a la litis
investida de la representación de aquélla por acto individualizado de conferi-
miento o por atribución legal.

En este caso falta la primera hipótesis de representación voluntaria e igual-
mente tampoco existe aquí representación legal, puesto que la acción entabla-
da no se refiere «a la defensa de los intereses profesionales en su actuación
económica u otro concepto análogo que los trabajadores o empresarios deter-
minen en sus Estatutos», como reza el artículo 1.º 1 y 2 y 3.º de la Ley 19/1977,
de 1 de abril, a cuyo amparo se constituyó la Unión Profesional que actúa en
nombre de sus miembros.

Respecto a la violación de la tutela judicial efectiva, consagrada en el ar-
tículo 24 de la Constitución, y alegado como motivo tercero del recurso por el
recurrente, la Sala lo rechaza afirmando que la tutela judicial efectiva no

consiste en la obtención o logro del reconocimiento de un pretendido derecho de toda costa, sino en el concienzudo y razonado análisis del mismo por los Tribunales competentes y dentro de los cauces marcados por las leyes.

RECURSO DE REVISION.—ESDE CARACTER RIGUROSAMENTE EXTRAORDINARIO Y NO ADMITE INTERPRETACION EXTENSIVA ALGUNA DE SUS LIMITADAS CAUSAS. (SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Marina Pérez-Pardo.

Hechos.—Se presenta recurso extraordinario de revisión contra una sentencia firme dictada por la Sala 2.^a de la Audiencia Territorial de Granada. La demanda de revisión se presenta al amparo del número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual «habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado».

En el presente caso se alega que después de dictada la sentencia en la que se ordenó el deslinde de fincas y una vez ejecutada la ocasión de unas excavaciones, han surgido viejos mojones que deslindaban las fincas y que, de haberse conocido, habrían variado el fallo de la sentencia.

El Tribunal Supremo rechaza el recurso interpuesto en base a la siguiente

Doctrina.—Aun admitiendo la certeza de los hechos, no cabe apoyar una sentencia estimatoria de la revisión porque no se ha recobrado documento alguno. No es documento recobrado el acta notarial levantada ni las fotografías de las excavaciones, y no se aprecia fuerza mayor. En consecuencia, no se da ninguno de los requisitos en que se apoya un recurso que por su propia naturaleza es de carácter rigurosamente extraordinario y no admite interpretación extensiva alguna de sus limitadas causas.

RECURSO DE REVISION.—ESDE NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y DE INTERPRETACION RESTRICTIVA. (SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.

Hechos.—Se formula recurso extraordinario de revisión contra una sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mérida número 1, de fecha 21 de septiembre de 1983.

El demandante en súplica de revisión aduce como fundamento de la misma el motivo 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto considera que la sentencia se ha ganado injustamente en virtud de maquinación fraudulenta, consistente en la ocultación de su verdadero domicilio a fin de que fuera emplazado, como así ocurrió, en domicilio erróneo, causándole indefensión al ser juzgado en rebeldía.

El Tribunal Supremo declara improcedente el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—Ni de las manifestaciones y reconocimiento de las partes ni de las pruebas practicadas se desprende ninguna actuación maliciosa de la entidad actora en el proceso causal. Además el propio actor en revisión reconoce

que no sólo tuvo conocimiento de la existencia del proceso pendiente y supo que figuraba como demandado, sino que como tal demandado prestó confesión en los autos principales.

Por lo tanto, tuvo oportunidad de mostrarse parte y actuar en consecuencia, al menos con fecha cierta, desde el día 6 de mayo de 1983; y la demanda de revisión se interpone el día 15 de septiembre de 1988, fuera sobradamente del plazo de tres meses que establece el artículo 1.798, extemporaneidad tanto más ostensible si se piensa que el número 4.º del artículo 1.798 en conexión con la naturaleza extraordinaria y de interpretación estricta de la revisión se refiere a un conocimiento devenido con posterioridad a la sentencia firme y nunca antecedente a la misma.

RECURSO DE REVISION.—HADE PROBARSE CON PRECISION EL DIA A PARTIR DEL CUAL HA DE CONTARSE EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO (ART 1.798 LEC).—EL RECURSO DE REVISION NO ES UNA SEGUNDA INSTANCIA. (SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Martín-Granizo Fernández.

Hechos.—Se interpone recurso de revisión respecto de una sentencia firme dictada por la excelentísima Diputación Provincial de Valladolid de fecha 24 de mayo de 1985.

En la demanda de revisión la recurrente alega en su encabezamiento, sin más, que «ha tenido conocimiento del procedimiento judicial en fecha reciente», y la fundamenta en supuestas maquinaciones fraudulentas (núm. 4.º art. 1796 LEC) y en haber recobrado documentos decisivos detenidos por fuerza mayor (núm. 1 art. 1.796 LEC).

La Sala declara improcedente el recurso de revisión interpuesto en base a la siguiente

Doctrina.—El plazo de tres meses que señala el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para interponer el recurso de revisión es legítimo en cuanto tiende a preservar un principio constitucional como el de seguridad jurídica, plasmado aquí en la invulnerabilidad de la cosa juzgada.

El *dies a quo* de ese plazo ha de probarse con precisión, lo que en este caso no se ha hecho, siendo causa suficiente del fracaso del recurso.

Pero aunque no se diera esta causa insoslayable de fracaso del recurso, dice el Tribunal que tampoco concurren los motivos alegados.

Por un lado, la demandada, actual recurrente de revisión, fue citada para el juicio de menor cuantía promovido por el comprador en el domicilio que ella misma eligió espontáneamente en el documento privado, por lo tanto no hubo móvil por parte del entonces actor de dificultar o impedir que llegase a la demandada la citación para juicio ni ánimo deliberado de provocar su indefensión, como siempre ha exigido la Sala.

En cuanto a que se hayan recobrado documentos decisivos, en este caso no se alega ni siquiera tal circunstancia de que sean decisivos ni la circunstancia de que hayan sido detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado la sentencia. Y hay que tener en cuenta que el recurso de revisión no es de segunda instancia.

NO EXISTE INDEFENSION CUANDO NO SE HA PEDIDO LA SUBSANACION DE LAS FALTAS O TRANSGRESION EN TODAS LAS INSTANCIAS, UTILIZANDO LAS FACULTADES Y LOS RECURSOS PREVISTOS. (SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil.

Hechos.—Ante el Juzgado de Primera Instancia de Mieres se plantea demanda solicitando la nulidad de determinados testamentos.

Desestimada la demanda se apeló a los interesados ante la Audiencia Territorial de Oviedo, la cual igualmente desestimó el recurso, confirmando la primera resolución.

Formulado recurso de casación es desestimado por la Sala en base a la siguiente

Doctrina.—El único motivo casacional admitido argumentó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras que rigen los actos y las garantías procesales, determinante de indefensión en los recurrentes.

La infracción formal se presenta bajo dos vías convergentes. Una que se refiere expresamente a la prueba pericial practicada en las actuaciones. Al efecto se aduce que la emisión de la pericia se llevó a cabo sin la intervención de los recurrentes. El quebrantamiento denunciado exige la concurrencia precisa de dos requisitos. El primero es que efectivamente se haya producido quebranto adjetivo, es decir, que no se hayan observado, infringiéndolas, las normas reguladoras de los actos y garantías procesales. Lo que en este caso no sucede, pues en el desarrollo de la referida prueba técnica se ha cumplido la normativa que la disciplina. El segundo requisito determinante de indefensión, conforme al artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es que se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en todas las instancias, mediante las convenientes protestas, utilizando las facultades y los recursos previstos; lo que no han llevado a cabo en forma alguna los hoy recurrentes ni en la primera instancia ni en el trámite de apelación, por lo que se da un evidente y claro acatamiento.

También se proyecta el quebrantamiento alegado en una segunda dirección concretada a que se ocasionó privación de prueba a los recurrentes. La probanza de referencia consistía en dictamen sobre la autenticidad de las firmas que aparecen en los testamentos impugnados. Al tenerse que llevar a cabo el reconocimiento pericial sobre las matrices públicas, el Notario requerido manifestó, una vez más, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Notariado el cotejo pericial debía de realizarse en la Notaría en la que se custodiaban los originales de dichas escrituras, por lo que lo más conveniente era el desplazamiento a dicha oficina de los funcionarios. Pero tanto en el trámite de alzada como en el de primera instancia la parte no prestó la colaboración necesaria, no planteó recurso alguno sobre la no práctica de la prueba de referencia y dejó transcurrir en la apelación el plazo probatorio que le restaba sin intentar aportar los medios necesarios para que la prueba pudiera efectuarse.

RECURSO DE REVISION.—DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO. (SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Martínez Calcerrada.

Aprovechando la ocasión de un recurso de revisión, el Magistrado Ponente hace una brillante exposición y resumen de la doctrina del Tribunal Supremo en torno a este extraordinario proceso, que se refleja en los siguientes puntos:

A) El recurso de revisión, dado su carácter extraordinario y excepcional, aparece limitado en su alcance, condiciones precisas y plazo para su ejercicio por la normativa, de inexcusable observancia, contenida en los artículos 1.796 a 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin posibilidad de extenderlo a casos supuestos distintos de los en ellos taxativamente señalados (SSTS de 1 y 15-2, 8-6 y 21-10-1992).

B) La interpretación de dichos supuestos ha de realizarse con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlo a casos no especificados en el texto legal, para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho (SSTS de 13-4 y 25-5-1981, 8-5 y 8-6-1982).

C) No es en última instancia ni este remedio formal puede servir para subsanar deficiencias procedimentales que pudo reparar la parte, ya que, rigiendo el principio dispositivo, al ejercitarse una facultad se ha de pechar con las consecuencias perjudiciales o cargas que de ello se deriven (STS de 21-12-1988).

D) No es posible, a través de la revisión, examinar o enjuiciar la actuación procesal del Tribunal que dio lugar a la sentencia impugnada (SSTS de 30-6, 14-7 y 3-11-1989).

E) El plazo para interponerlo es el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude (art. 1.798 LEC), y ello requiere de manera inexcusable la fijación por el recurrente del elemento temporal *dies a quo*, que debe probarse con precisión (SSTS de 23-1-1965, 17-10-1969, 24-3-1972, 14 y 19-2-1981, 15-2 y 14-6-1982, 6-4-1985, 15-7-1986 y 11-5-1987).

F) Carece de alcance y efecto de documento decisivo recobrado, detenido por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor la sentencia fue dictada, requerido por el artículo 1.796, aquél concebido en los mismos términos del aportado en el juicio determinante de la sentencia recurrida en revisión (STS de 13-12-1988).

G) Es necesario que los documentos cumplan estos dos requisitos: que sean decisivos, esto es, con valor y eficacia bastante para que el fallo de la sentencia hubiese sido en sentido contrario o diferente al recaído; y segundo, que dichos documentos hayan sido detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiese dictado la sentencia (SSTS 3-2 y 2-10-1989).

H) Y no es procedente quedar acreditados los mismos extremos que en el excepcional recurso de revisión se pretenden replantear (SSTS de 18-1 y 4-10-1989).

RECURSO DE REVISION.—EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO 1.798 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA INTERPONERLO ES DE CADUCIDAD Y NO ADMITE INTERRUPCION. (SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

Hechos.—En el presente caso el recurso de revisión se interpone mediante demanda que se presenta en el Tribunal Supremo con fecha 29 de marzo de 1988. En la misma se dice que ha descubierto la demandante el fraude o maquinación que denuncia con fecha 4 de enero de dicho año, al negarse el Juzgado por auto a reponer la providencia de fecha 10 de diciembre de 1987.

En esta providencia el Juzgado acordó la ejecución de la sentencia firme de desahucio de piso arrendado por A. a la hoy recurrente en revisión contra dicha sentencia.

En providencia consta que le fue notificada personalmente a la misma el 16 de diciembre de 1987.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de revisión en base a la siguiente

Doctrina.—Es evidente que en este caso el recurso de revisión se ha interpuesto fuera del plazo de tres meses que señala el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la maniobra fraudulenta que denuncia, consistente en la omisión por el actor en el juicio arrendaticio del verdadero domicilio de la demandada pudo serle inmediatamente conocida, a raíz de la notificación de aquella providencia.

Por otra parte, siendo el plazo del artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de caducidad, no puede entenderse interrumpido por el recurso de reposición contra la providencia de 10 de diciembre de 1987 ni por el recurso de amparo, ambos interpuestos por la demandada, ahora recurrente en revisión.

RECURSO DE REVISION.—NO ES NECESARIO LA EXISTENCIA DE UN PODER ESPECIAL PARA INTERPONERLO. (SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—Se formula recurso de revisión contra una sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Huelva, alegando como base del mismo el motivo 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil maquinación fraudulenta para ganar la sentencia.

Emplazada la parte recurrida solicita que se estimen las excepciones de falta de poder suficiente y de caducidad para interponer el recurso de revisión o, en su defecto, se desestime la procedencia del mismo. El poder aportado a los autos es un poder general para pleitos.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de revisión en base a la siguiente

Doctrina.—1) La pretendida exigencia de un poder especial para interponer el recurso de revisión no aparece constatada en nuestras leyes procesales, pues la naturaleza especial del recurso no lleva aparejada de por sí el obligado

otorgamiento de esta excepcional representación, ya que en los casos en que se hace necesaria su presencia la Ley procura exigirlo de un modo literal (arts. 410, 846, etc., LEC).

2) En cuanto a la excepción de caducidad, en base a la propia narración de los hechos que se hace en la sentencia, resulta absolutamente palmario que ha excedido con mucho el plazo de tres meses, contados a partir del descubrimiento de la supuesta maquinación fraudulenta, único motivo de fundamentación del recurso.

3) En cuanto a la única causa consagrada como fundamento del recurso, también de la narración fáctica que se hace en la sentencia, se afirma que no es posible apreciar ni remotamente maquinación fraudulenta de clase alguna que pueda achacársele a la entidad demandante.

RECURSO DE REVISION.—EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO ES DE CADUCIDAD. EL MOTIVO 1.º DEL ARTICULO 1.796 EXIGE QUE EL DOCUMENTO, SIENDO ANTERIOR A LA FECHA DE LA SENTENCIA, HAYA ESTADO DETENIDO, BIEN POR FUERZA MAYOR O POR OBRA DE LA PARTE EN CUYO FAVOR SE HUBIERE DICTADO, E IGUALMENTE SE REQUIERE QUE SEA DECISIVO. (SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.

Hechos.—Por doña C. se promueve demanda de juicio extraordinario de revisión contra la sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, la cual desestimó la demanda formulada por doña C. en la que solicitaba se declarase el fallecimiento de su esposo como accidente profesional. Se alega como fundamento del recurso de revisión el apartado 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual habrá lugar a la revisión de la sentencia firme si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia. Los documentos que se dicen recobrados son dos fotocopias del expediente de averiguación de las causas del fallecimiento del esposo, cuyos originales se encuentran en la Audiencia Territorial con motivo de un recurso contencioso, documentos de los que se dice haber tenido conocimiento el 10 de mayo de 1990.

La demanda tiene entrada en el Registro General de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo el día 10 de septiembre de 1990.

La Sala desestima el recurso de revisión en base a la siguiente

Doctrina.—1.º Establece con carácter imperativo el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, que en el presente caso se contarán desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos, plazo que conforme tiene declarado reiteradamente esta Sala es de caducidad, por lo que no cabe que sea interrumpido. Y es claro que en el presente caso ha transcurrido con exceso dicho plazo.

2.º Para que proceda la revisión de una sentencia firme con base en el número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se requiere que el documento en que se basa la demanda de revisión, siendo anterior a la fecha de la sentencia haya estado detenido por fuerza o por obra de la parte

en cuyo favor se hubiere dictado la resolución, cuya revisión se pretende. E igualmente se requiere que el documento sea decisivo, esto es, con valor y eficacia bastante para que el fallo de la sentencia hubiese sido en sentido contrario o diferente al recaído, no siendo admisible que a través de este recurso extraordinario se trate de desvirtuar extemporáneamente las apreciaciones fácticas a que, al respecto, con base en el material probatorio aportado al proceso entablado y tramitado, llegó el Juzgador que decidió sobre el juicio. Los documentos aportados no tienen el carácter de decisivos en el sentido antes dicho, ya que se trata de diligencias o actuaciones integrantes de un procedimiento administrativo, fundamentalmente declaraciones de testigos, certificado de defunción e informe del instructor, todo lo cual, excepto el certificado de defunción, que ya figura aportado a autos, carecen de toda eficacia probatoria en un proceso civil y tratándose las declaraciones de testigos de pruebas que la parte pudo y debió proponer en el pleito, sin que pueda este recurso suplir las deficiencias probatorias del juicio en que se dictó la sentencia que se pretende revisar, insuficiencia probatoria que, de existir, sólo es imputable a la ahora recurrente.

COMPETENCIA TERRITORIAL.—EN LOS JUICIOS EN QUE SE EJERCITEN ACCIONES PERSONALES SERA JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION (ART. 62.1º LEC).—EN EL CASO DEL CONTRATO DE COMISION HA DE ENTENDERSE POR LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION AQUEL EN EL QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA COMISION. (SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales.

Hechos.—Ante el Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria se presenta demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la entidad mercantil CELSA, en reclamación de las comisiones correspondientes a una mediación mercantil realizada por el actor en favor de la demandada.

Al ser emplazada la entidad demandada, CELSA, promueve inhibitoria por entender que la competencia territorial correspondía a los Juzgados de San Feliú de Llobregat por tener en dicho partido judicial su domicilio social la demandada, que lo era en calidad de deudora. El Juzgado de San Feliú dictó auto declarando no haber lugar a requerir de inhibición a Las Palmas.

Apelado este auto, la Audiencia Provincial de Barcelona dictó otro en que sí acordó que procedía el requerimiento de inhibición.

Al negarse el Juzgado de Las Palmas a este requerimiento, ambos Juzgados remiten las actuaciones a la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, quien resuelve en base a la siguiente

Doctrina.—En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación (art. 62.1 LEC). Y, por otro lado, es reiterada doctrina la que señala que cuando se trata del contrato de comisión ha de entenderse por lugar de cumplimiento de la obligación aquel en el que se prestan los servicios propios de la comisión.

Como en las actuaciones la actividad de mediación ha sido desarrollada en Las Palmas de Gran Canaria, que es donde tiene sus oficinas y a donde la entidad demandada CELSA le ha venido remitiendo las comisiones por otros

servicios anteriores, es evidente que la presente cuestión de competencia ha de resolverse en favor del Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria.

ADMISION RECURSO DE CASACION.—LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIO EJECUTIVO NO SON SUSCEPTIBLES DE CASACION. (SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales.

Hechos.—En juicio ejecutivo recayó sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial, la cual confirmaba la de la primera instancia.

Planteado recurso de casación el Tribunal lo desestima en base a la siguiente

Doctrina.—Dado el carácter de «orden público» que tienen las normas reguladoras del proceso, el Alto Tribunal *ex officio* declara que contra las sentencias dictadas en juicio ejecutivo no cabe recurso de casación, ya que las mismas no se hallan comprendidas en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de que, conforme preceptúa el artículo 1.479 de la citada Ley, las expresadas sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producen la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

Esta causa que debió en su momento procesal oportuno ser motivo de inadmisión del recurso se convierte aquí en causa de desestimación del mismo.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.—HAN DE SOMETERSE A LA REGULACION LEGAL DANDO INTERVENCION EN ELLAS A LAS PARTES Y, UNA VEZ PRACTICADAS, HAN DE SERLE PUESTAS DE MANIFIESTO PARA ALEGACIONES. (SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.

Hechos.—Se interpone recurso, basándose como primer motivo del mismo en el número 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y las garantías procesales, siempre que hayan producido indefensión para la parte; se invoca como infringido el artículo 342 de la Ley Procesal Civil al no darse por la sentencia de primera instancia como presentado el escrito de alegaciones que sobre la prueba acordada para mejor proveer presentó en tiempo la parte ahora recurrente.

El Juzgado número 17 de Madrid, por providencia de 9 de febrero de 1989, acordó poner de manifiesto a las partes el resultado de unas diligencias acordadas para mejor proveer por término de tres días, a fin de que pudiesen alegar lo que estimasen conveniente; esta providencia fue notificada al Abogado del Estado el día 15 del mismo mes de marzo.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado fue presentado ante el Juzgado número 9 de Guardia antes de las 24,00 horas del día de la fecha, 17 de marzo de 1989, para su remisión al Juzgado número 17.

La sentencia de primera instancia fue dictada el día 17 de marzo de 1989, sin que entre la notificación de la providencia de 9 de febrero y la sentencia medie actuación alguna excepto la incorporación material del escrito de alegaciones del Abogado del Estado, respecto del cual no se extiende diligencia expresiva alguna del momento en que tuvo entrada en el Juzgado.

El Tribunal Supremo estima el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—La facultad concedida al Juzgador por el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acordar la práctica de diligencias para mejor proveer es ajena al impulso procesal de parte y al principio dispositivo. Pero esto no obsta para que, una vez acordadas tales diligencias, haya de someterse su práctica a la regulación legal, dando intervención en ellas a partir de la reforma llevada a cabo por la Ley de 6 de agosto de 1984 a las partes de acuerdo con el último párrafo del artículo 340 citado; y una vez practicadas han de serle puestas de manifiesto por tres días para que aleguen por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia, según ordena el artículo 342 de la Ley Procesal. En el presente caso, si bien el Juzgado dictó providencia poniendo de manifiesto a las partes el resultado de las pruebas practicadas, es lo cierto que el Juzgado privó *de facto* a la parte demandada, hoy recurrente, de ese derecho a hacer las pertinentes alegaciones sobre aquellas pruebas, ya que es evidente que tal escrito no pudo tener entrada en el Juzgado número 17, que conocía de los autos, sino a partir del día siguiente, 18 de marzo. En consecuencia, se privó a la parte ahora recurrente de la oportunidad de formular las alegaciones a que se refiere el artículo 342, lo que ha causado a la parte recurrente una clara indefensión, con vulneración del artículo 24 de la Constitución española, lo que da lugar a la estimación del recurso.

COMPETENCIA DE JURISDICCION.—LA DISTINCION ENTRE LOS CONTRATOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS A EFECTOS DE SU CONOCIMIENTO POR LA JURISDICCION COMPETENTE ES QUE LA CAUSA DEL NEGOCIO SEA O NO LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO. (SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1992.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

Hechos.—Por escritura pública, C. G. B. y E. S. V. donaron una finca al Ayuntamiento de Otura «con la obligación de que éste lo done al Estado para que construya una casa-cuartel destinada a la Guardia Civil». Posteriormente, con fecha 16 de junio de 1961 el Ayuntamiento de Otura donó al Estado, representado por un jefe de la Guardia Civil, la misma finca, haciéndose constar en la escritura la carga que asumió el Ayuntamiento donante y que el Estado se obligaba a construir la casa-cuartel destinada a la Guardia Civil.

Mediante demanda de fecha 9 de febrero de 1988, C. G. B. solicita de los codemandados, Ayuntamiento de Otura y Administración del Estado, la revocación de la donación efectuada en 1957, ya que no se ha construido la casa-cuartel de la Guardia Civil, y la anulación de la enajenación posterior que hizo el Ayuntamiento al Estado.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y acogiendo las excepciones alegadas por las partes demandadas estimó la incompetencia de jurisdicción al ser materia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Apelada esta sentencia, la Audiencia la confirmó íntegramente.

Contra la sentencia de la Audiencia, D. G. B. interpuso recurso de casación, al amparo del artículo 1.692.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de dicho precepto al decretar defecto en el ejercicio de la jurisdicción. Se trata, dice el recurrente, de un contrato civil.

El Tribunal Supremo dice que debe desestimarse la demanda en base a la siguiente

Doctrina.—La causa del negocio en este caso no deja de ser la de toda donación, esto es, la mera liberalidad del bienhechor (sin que cambie su naturaleza por el hecho de que la donación imponga una carga al donatario), por lo que su conocimiento compete a la jurisdicción civil. La causa del negocio no es la prestación de un servicio público aun entendido en su más amplio significado, criterio éste que la doctrina del Supremo ha establecido como distintivo entre los contratos civiles y administrativos, acorde con el artículo 3, párrafo a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin embargo, el Tribunal desestima la demanda, pues la donante carecía de acción para revocar la donación al manifestar en la escritura de donación que donaba «*inter vivos* e irrevocablemente». Esta renuncia no se encuentra prohibida por el Código Civil, a diferencia de otros supuestos de revocación de las donaciones (arts. 646, 652 y 655 CC).

E. C. C.